

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones de los Médicos Residentes que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único:

1. Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos Residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas
Médicos Residentes de primero ... ..	47.913
Médicos Residentes de segundo ... ..	50.971
Médicos Residentes de tercero o más años ...	54.028

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias: la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 21 de febrero de 1980 sobre la misma materia que la presente y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Inspección y Personal de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1981.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y VV. II. Madrid, 28 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Director general de Inspección y Personal de la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**12010** *ORDEN de 28 de abril de 1981 sobre actualización del complemento especial por asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario de la Seguridad Social.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: Los Decretos 1495/1975, de 10 de julio, y 3103/1975, de 14 de noviembre, del Ministerio de Trabajo establecieron un complemento especial por asistencia sanitaria a trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 90 pesetas para los Médicos de Medicina General y de 29 pesetas para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Zona de la Seguridad Social, por cada titular del derecho a la asistencia sanitaria. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, procede incrementar dicho complemento en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de los citados complementos a los Médicos de Medicina General y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La cuantía del complemento será de ciento una (101) pesetas mensuales para cada titular del derecho a la asistencia sanitaria que tenga adscritos el facultativo y de treinta y tres (33) pesetas mensuales para el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de Zona.

En el supuesto de que los Médicos de Medicina General y los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que a continuación se indica, la expresada cuantía del complemento especial se incrementará mediante la adición de las cantidades que para cada una de ellas se señala.

1.1.1. Cuando reciban retribución complementaria por asistencia de urgencia, veintiocho (28) pesetas mensuales a los Médicos de Medicina General y de nueve (9) pesetas a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona.

1.1.2. Cuando por circunstancias especiales reciban una remuneración complementaria en razón a la prestación de servicios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, treinta y tres (33) pesetas mensuales para los Médicos de Medicina General.

1.2. El importe del complemento resultante conforme a lo establecido en el apartado 1.1 no se computará para determinar la cuantía del premio de antigüedad ni el de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 2.º Los titulares del derecho a la asistencia sanitaria a que se refiere el apartado 1.1 de la presente Orden no se computarán a los efectos de lo determinado en el artículo 2.º y en el artículo 5.º de la Orden de 21 de febrero de 1980 por la que se acredita una retribución mínima a los Médicos de Medicina General y a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona, respectivamente.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Inspección y Personal de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1981.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y VV. II. Madrid, 28 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Director general de Inspección y Personal de la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud e ilustrísimo señor Interventor general de la Seguridad Social.

**12011** *ORDEN de 28 de abril de 1981 por la que se dispone la actualización de las retribuciones a percibir durante 1981 por el personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, cuya disposición adicional segunda aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento del 12,50 por 100 establecido en el artículo 12, número 3, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sueldo base y los demás emolumentos del personal sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que se relaciona quedan fijados en las cantidades mensuales que a continuación se expresan:

Art. 2.º Las cuantías de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere la presente Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1980, al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 28 de abril de 1973, se incrementará, a partir de 1 de enero de 1981, en el 12,50 por 100 de su importe (doce coma cincuenta por ciento).

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 21 de febrero de 1980 sobre la materia objeto de la presente y cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Inspección y Personal de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1981.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y VV. II. Madrid, 28 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Inspección y Personal de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

## RELACION QUE SE CITA

Centros de la Seguridad Social donde prestan servicio	Sueldo base	Complemento p. trabajo	Complemento destino	Incentivos	Total
<b>1. Centros especiales y nacionales y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias:</b>					
Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios ... ..	34.903	13.562	7.543	1.967	57.975
Enfermeras Jefes, Subjefes o adjuntas ... ..	34.903	22.328	7.543	1.967	66.741
Enfermeras supervisoras ... ..	34.903	18.658	7.543	1.967	63.071
Enfermeras especializadas ... ..	34.903	15.829	7.543	1.967	60.242
Enfermeras Jefes de escuelas ATS ... ..	34.903	22.328	7.543	1.967	66.741
Secretarías estudios escuelas ATS ... ..	34.903	18.658	7.543	1.967	63.071
Instructoras escuelas ATS ... ..	34.903	15.829	7.543	1.967	60.242
Matronas Jefes o adjuntos ... ..	39.807	20.371	9.903	1.967	72.048
Matronas ... ..	39.807	12.699	9.903	1.967	64.376
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales Jefes o adjuntos ... ..	39.807	20.371	9.903	1.967	72.048
<b>Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales:</b>					
Con jornada laboral de siete horas ... ..	39.807	12.699	9.903	1.967	64.376
Con jornada laboral de seis horas ... ..	34.121	11.465	9.903	1.638	57.127
<b>Auxiliares de Clínica:</b>					
Con jornada laboral de siete horas ... ..	27.863	8.892	7.543	1.638	45.936
Con jornada laboral de seis horas ... ..	23.881	7.714	7.543	1.410	40.548
<b>Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:</b>					
Con jornada laboral de siete horas ... ..	27.863	9.783	7.543	1.638	46.827
Con jornada laboral de seis horas ... ..	23.881	8.605	7.543	1.410	41.439
<b>2. Residencias sanitarias no integradas en Centros citados en el apartado anterior:</b>					
Enfermeras ... ..	34.903	11.493	7.543	1.967	55.906
Enfermeras Jefes, Subjefes o adjuntas ... ..	34.903	20.511	7.543	1.967	64.924
Enfermeras supervisoras ... ..	34.903	16.843	7.543	1.967	61.256
Enfermeras especializadas ... ..	34.903	13.759	7.543	1.967	58.172
Enfermeras Jefes de escuelas ATS ... ..	34.903	20.511	7.543	1.967	64.924
Secretarías estudios escuelas ATS ... ..	34.903	16.843	7.543	1.967	61.256
Instructoras escuelas ATS ... ..	34.903	13.759	7.543	1.967	58.172
Matronas Jefes o adjuntas ... ..	39.807	18.638	8.305	1.967	68.717
Matronas ... ..	39.807	12.227	8.305	1.967	62.306
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales Jefes o adjuntos ... ..	39.807	18.638	8.305	1.967	68.717
<b>Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales:</b>					
Con jornada laboral de siete horas ... ..	39.807	12.227	8.305	1.967	62.306
Con jornada laboral de seis horas ... ..	34.121	10.994	8.305	1.638	55.058
<b>Auxiliares de Clínica:</b>					
Con jornada laboral de siete horas ... ..	27.863	8.892	7.543	1.638	45.936
Con jornada laboral de seis horas ... ..	23.881	7.714	7.543	1.410	40.548
<b>Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:</b>					
Con jornada laboral de siete horas ... ..	27.863	9.783	7.543	1.638	46.827
Con jornada laboral de seis horas ... ..	23.881	8.605	7.543	1.410	41.439
<b>3. Instituciones abiertas:</b>					
Enfermeras, Jefes, Subjefes o adjuntas ... ..	34.903	17.199	4.740	1.967	58.809
<b>Enfermeras especializadas:</b>					
Con jornada laboral de siete horas ... ..	34.903	12.366	4.740	1.967	53.976
Con jornada laboral de seis horas ... ..	29.918	10.963	4.740	1.638	47.259
<b>Enfermeras:</b>					
Con jornada laboral de siete horas ... ..	34.903	10.707	4.740	1.967	52.317
Con jornada laboral de seis horas ... ..	29.918	9.831	4.740	1.638	46.127
Fisioterapeutas de seis horas ... ..	34.121	9.609	5.780	1.638	51.148
<b>Auxiliares de Clínica:</b>					
Con jornada laboral de siete horas (a extinguir) ... ..	27.863	8.063	4.740	1.638	42.304
Con jornada laboral de seis horas ... ..	23.881	6.885	4.740	1.410	36.916
<b>Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:</b>					
Con jornada laboral de siete horas ... ..	27.863	8.599	4.740	1.638	42.840
Con jornada laboral de seis horas ... ..	23.881	7.420	4.740	1.410	37.451